

Poder Judicial de la Nación

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA C/
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
29021/09 Juzg. 3 Sec. 6 14-15-13

Buenos Aires, 18 de marzo de 2014.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la actora la resolución dictada a fs. 235/236, mediante la cual se rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado y se le impuso las costas a la actora.

El recurso obra fundado a fs. 242/249; respondido por la demandada a fs. 252/254.

El Representante del Fisco se expidió a fs. 259 vta y la Fiscal General subrogante hizo lo propio a fs. 265.

2. De conformidad con lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal, aplicable al caso por sentar principio general en materia probatoria, la carga de la prueba de acreditar concretamente la ausencia de recursos suficientes para solventar los gastos causídicos, suministrando elementos de juicios que hagan viable esa pretensión, le incumbía al solicitante.

Es que la circunstancia de que Consumidores Financieros sea una Asociación Civil sin fines de Lucro no significa que carezca de patrimonio o que no cuente con los recursos necesarios para hacer frente a las costas del juicio.

Y tratándose de una persona de existencia ideal, para tener por acreditada la carencia de recursos, debía justificarse su situación económica e insuficiencia de disponibilidad con elementos concretos provenientes de su contabilidad.

USO OFICIAL

Sin embargo, se aprecia la insuficiencia de datos que acrediten la real y actual situación patrimonial de la actora, toda vez que los estados contables acompañados -2007, 2008, 2009 y 2010- no son contemporáneos pudiendo haber variado desde que se efectuaron.

Véase que si bien la Sala no pasa por alto el tiempo transcurrido desde que la actora solicitó por primera vez el dictado de sentencia hasta que finalmente ello ocurrió, era carga para el promotor de estas actuaciones mantener actualizada la documentación sobre la base de la cual pretendía justificar su insuficiencia patrimonial.

Sin estas precisiones, parece claro, no puede el juzgador formarse seria convicción en lo referido a la real y actual situación económica de la actora, lo que obsta al otorgamiento del beneficio.

Tampoco se aportaron la totalidad de los elementos necesarios para adquirir certeza sobre el caudal de sus ingresos.

En efecto, obran informados en el incidente los subsidios que le otorga a la actora el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el desarrollo de su actividad, así como la nómina de asociados adherentes - v. fs. 69, 112/114 y 123/139-, pero no se ha acompañado el listado de asociados activos ni el aporte que estos últimos hubieren efectuado de conformidad con lo establecido en el estatuto -v. fs. 2/5 de los autos principales-.

Es que, contrariamente a lo señalado por la actora a fs. 112/115, dicha prueba es conducente para dilucidar su capacidad patrimonial, pues su patrimonio se compone -entre otros rubros- de "*las cuotas que abonen sus asociados*" -v. artículo séptimo del estatuto-, apreciándose injustificada la oposición de aportar tales datos a la causa;

Poder Judicial de la Nación

máxime frente a la ausencia de estados contables actualizados de donde pudiesen extraerse los mismos.

No obsta a ello lo decidido por el juez a quo a 226/227, pues es la actora quien debe procurar que al momento de decidir obren en el expediente los elementos necesarios para acreditar que no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos causídicos.

En otros términos, no sólo se ha omitido probar la inexistencia de recursos, sino además, la imposibilidad de obtenerlos por los medios regulares.

Por lo demás, la circunstancia de que el propio objeto de la actora esté enderezado a la promoción de demandas como la aquí planteadas (art. 2 del estatuto) hace prever que la eventual asunción de costas, en tanto contingencia natural, debió contemplarse, y no aparece brindada explicación alguna a ese respecto.

En este sentido, esta Sala ha resuelto que "...como el propio objeto de la asociación contempla la promoción de este tipo de demandas judiciales, no puede tenerse por acreditada la imposibilidad de obtener recursos, pues con prescindencia de que la eventual condena no redunde en beneficio directo de la asociación, su objeto social impone que deba ser una contingencia prevista la asunción de las costas judiciales (v. "Padec c/ Banco Comafi S.A. y otros/ beneficio de litigar sin gastos", del 14/09/10).

No resulta óbice a la solución adelantada lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los pronunciamientos citados por la actora a fs. 248, pues el Tribunal Superior sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos.

Y si bien los tribunales inferiores tienen el deber de confrontar sus decisiones con aquéllos, el enunciado por el Superior no permite en el caso, dado el particular

contexto del recurso extraordinario donde fueron dictados, formar suficiente convicción en esta Alzada para modificar el criterio antes referido.

De acuerdo a lo visto hasta aquí, cabe denegar el pretendido beneficio de litigar sin gastos respecto de las eventuales costas del juicio principal.

3. Por ello, y oída la Fiscal subrogante ante esta Cámara, se resuelve: denegar los agravios y confirmar el pronunciamiento apelado; con costas a la actora vencida (CPr. 69).

Notifíquese a la señora Representante del Ministerio Público en su despacho, comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL O. SALA

Marcela L. Macchi
Prosecretaria de Cámara